



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00176-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CAROLINA HERNÁNDEZ SAENZ contra EFICACIA S. A., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane la deficiencia y cumpla con el requisito que a continuación se relaciona:

1. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por la demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo la demandante
2. Explicar por qué solicita en la pretensión primera (1ª) de la demanda, que se declare que la demandante prestó sus servicios para la demandada hasta el 28 de febrero de 2022, cuando es una fecha que aún no ha ocurrido. Asimismo, precisará por qué solicita que se declare que estuvo “*afiliada*” a la sociedad demandada cuando a lo largo del escrito de demanda se habla de un contrato de trabajo, caso en el cual no se trataría de una “*afiliación*” a la demandada.
3. Indicar por qué en la pretensión segunda (2ª) solicita se condene a la sociedad demandada “*o a la empresa que haga sus veces*”, cuando la existencia del contrato se deprecia de EFICACIA S. A., aunado a que la demanda no se encuentra dirigida contra ninguna otra sociedad.
4. Señalar el fundamento fáctico de la pretensión cuarta (4ª), esto es, de la sanción moratoria, pues en los hechos de la demanda nunca se hizo alusión a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, y mucho menos se está pidiendo el pago en las pretensiones de alguno de estos conceptos.

5. Expresar si el documento aportado, denominado “OTRO SÍ AL CONTRATO DE TRABAJO” debe ser tenido en cuenta como prueba, pues no fue anunciado como tal en el capítulo correspondiente.
6. Allegar la prueba relacionada como “*Comprobante cita médica EPS SURA*”, por cuanto se echa de menos.
7. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues lo aportado es un “CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA”.
8. Decir en forma expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio, pues no se indica como tal el municipio de Itagüí, y conoce el despacho que el domicilio de la demandada es “Cali”, Valle; pese a ello, se presenta la demanda en esta municipalidad. La exigencia anterior, se realiza al tenor del artículo 5° del CPTYSS, el cual dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARILYN MONTOYA TEJADA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 103 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2021 a las
8a.m.

La Secretaria

